

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB NOCTURNO PARAÍSO SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-015-2025

Santiago, 9 de mayo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-015-2025**

1° Con fecha 22 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2025, con la formulación de cargos a Club Nocturno Paraíso SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Night Club Paraíso", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 23 de enero de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 4 de febrero de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 7 de febrero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de febrero de 2025, Fanny Hernández Díaz en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de vigencia de poderes con respecto a Club Nocturno Paraíso emitido con fecha 4 de febrero de 2025, por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por la titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

| N° | Acciones |
|----|---|
| 1 | Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. |
| 2 | Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido. |
| 3 | Instalación de puerta corrediza en salón posterior Vip 2. |
| 4 | Instalar sonómetros. |
| 5 | Medición final de ruidos por ETFA. |
| 6 | Cargar el PDC en la plataforma SPDC. |
| 7 | Cargar reporte final en la plataforma SPDC. |

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[L]a obtención, con fecha 18 de marzo de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **9 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 15 de abril de 2023, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.



8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Asimismo, la Acción N° 4 relativa a la instalación de un sonómetro, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



| Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC | | |
|--|--|--|
| | Acciones Comprometidas | Análisis de eficacia y verificabilidad |
| ANÁLISIS | <p>Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular propone como medida la instalación de un recubrimiento en muro de entretecho posterior mediante la implementación de planchas de yesocartón de 15 mm, poliestireno 3 pqt, 1 rollo de aislante fisiterm, perfiles montantes y fijaciones.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien, la medida propuesta permitiría potencialmente mitigar las emisiones de ruidos del establecimiento, las características técnicas descritas en la acción son insuficientes, en tanto no se indica con claridad la zona que sería objeto de la implementación de la medida ni las dimensiones de la misma, pues el titular se limita a señalar en el PDC que las planchas de yesocartón se instalarán "para recubrir muro de entretecho posterior" sin precisar la ubicación ni las dimensiones que dicho muro abarcaría. En dicho sentido, la implementación de materiales tales como planchas de yesocartón de 15 mm, poliestireno, un rollo de aislante fisiterm, perfiles montantes y fijaciones, no pueden ser considerados en su conjunto como una medida de mitigación idónea si no se indican las dimensiones ni el lugar en que estos serían instalados.</p> <p>Por su parte, cabe relevar que, de la revisión de la fotografía acompañada en el anexo 6 del PDC, se observa un revestimiento de un techo, con planchas de un material que no puede determinarse, dando cuenta de algunas de ellas no se encuentran correctamente fijadas a la techumbre. Además, cabe relevar que, en el anexo 6, se indica que el revestimiento corresponde a policarbonato, pudiendo apreciarse este en la muralla, siendo este uno que no mantiene características acústicas que impidan la dispersión de emisiones al exterior.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> |
| | <p>Acción N° "2": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida realizar la reubicación de los parlantes los cuales se ubicarán en un nivel más bajo que el actual para hacer más eficiente su utilización. Conjuntamente, se instalarán almohadillas de aislamiento para parlantes, así como se elaborarán e instalarán repisas.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes, en tanto la reubicación de los equipos generadores de ruidos hacia un lugar más bajo no constituye una medida que pueda estimarse como idónea para permitir la mitigación de las emisiones de ruido.</p> <p>Lo anterior, en tanto, los términos de la acción propuesta por la titular no contemplan posicionar los parlantes en sectores que no generen superaciones en receptores cercanos, sino que ponerlos a una altura distinta a la existente. En dicho sentido, el titular no ha dado cuenta de una reubicación espacial que impida superaciones a la normativa.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Por su parte, la instalación de almohadillas y la construcción de repisas para instalar los parlantes en una altura distinta, no son acciones que permitan disminuir las emisiones generadas por estos equipos. De esta manera, la mantención de los equipos emisores en la ubicación existente, solo que, a una altura menor, sin alguna medida constructiva y/o idónea que permita evitar que dichos equipos alcancen niveles de emisión que podrían generar excedencias, hacen de esta acción una ineficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta infundado el análisis del criterio de verificabilidad.</p> |
| <p>Acción N° "3": <i>"Instalación puerta corrediza en salón posterior Vip 2"</i>. El titular propone como medida instalar una puerta corrediza en el salón Vip 2, como medida de refuerzo para aislar el muro posterior del ruido del salón principal.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien, la medida propuesta permitiría potencialmente mitigar las emisiones de ruidos del establecimiento, las características técnicas descritas en la acción son insuficientes, en tanto no se precisa la elaboración de una construcción con materiales y dimensiones que cumplan con la densidad mínima requerida para obtener un retorno al cumplimiento normativo, toda vez que el titular solo compromete la construcción de una puerta, dando cuenta de la compra de 2 planchas de OSB, sin indicar su densidad y la forma en que serán instaladas para la puerta corrediza, sin contar con material absorbente y sin dar cuenta de que las características de la puerta cumplirán con una densidad mínima que la haga eficaz para contener las emisiones generadas al interior del establecimiento.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta infundado el análisis del criterio de verificabilidad.</p> |

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que si bien, las acciones N° 1 y N° 3 podrían tener un potencial efecto mitigatorio, las características técnicas descritas por el titular con respecto a ambas medidas son insuficientes. Particularmente, en el caso de la acción N° 1, no indica las dimensiones ni el lugar de instalación del recubrimiento, ni resulta verificable mediante planos que ilustren la forma de implementación de la medida. Por lo demás, los materiales que se implementarían en su conjunto son suficientes para disminuir los niveles de ruidos. Por su parte, la acción N° 3 no contempla la construcción de una puerta acústica con características técnicas en cuanto a materiales y dimensiones que permitan por sí misma cumplir con la densidad requerida para obtener un retorno al cumplimiento normativo. Con respecto a la acción N° 2, cabe relevar que la reubicación de los equipos generadores de ruido y la instalación de almohadillas en los términos propuestos por el titular no produce efectos mitigatorios de las emisiones de ruido. En suma, se trata de medidas que, en su conjunto, son insuficientes para hacerse cargo de las superaciones constatadas, considerando los equipos y la caracterización del ruido constatados al momento de la medición.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de febrero de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Fanny Hernández Díaz, con fecha 13 de febrero de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-015-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de febrero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FANNY HERNÁNDEZ DÍAZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Club Nocturno Paraíso SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

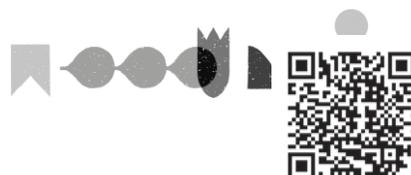


Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/NTR

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Correo Electrónico:

- Fanny Hernández Díaz, en representación de Club Nocturno Paraíso SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED];
- María Olivia Oñate Oñate, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Ivonne Anfossi Lucero, representante legal de Edificio Janequeo 874, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Lorena Gabriela Carrasco Valenzuela, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Francisca Alejandra Bustos Cáceres, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Paulina Trinidad Contreras Vidal, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Catalina Solanch Arias Gatica, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Javiera Constanza Ortiz Flores, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]; y,
- Catalina Belén Larrere Salort, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

